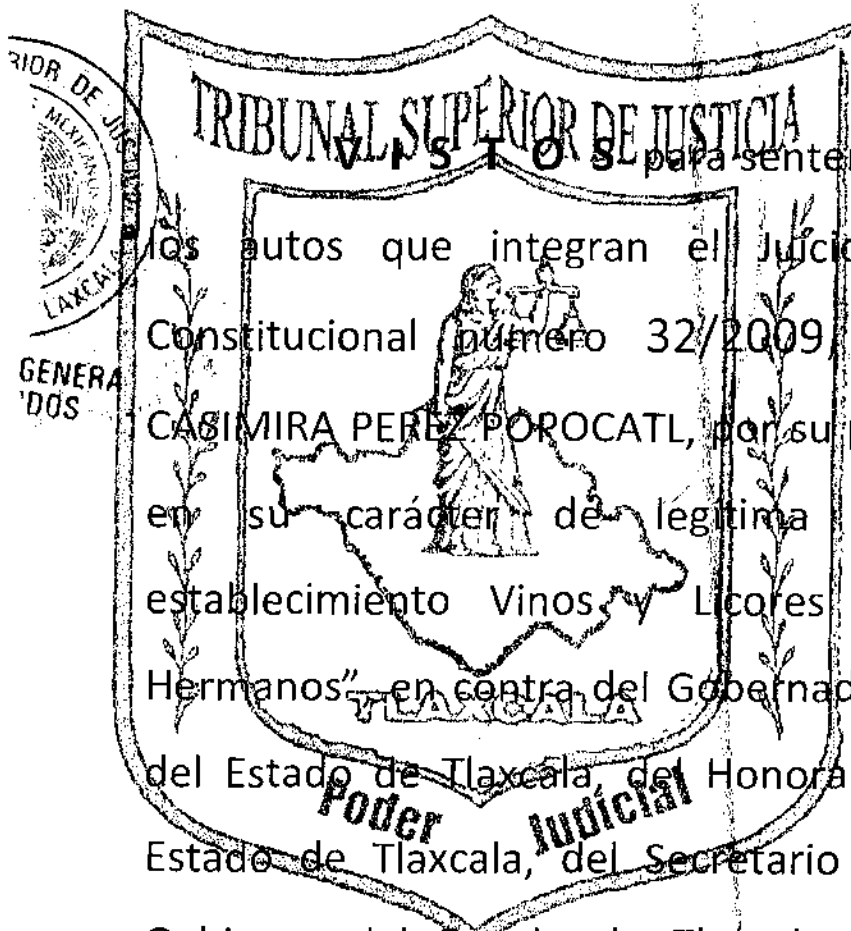


924



EXPEDIENTE NÚMERO 32/2009.
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.
CASIMIRA PEREZ POPOCATL
EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diecinueve de agosto del año dos mil catorce.



... para sentenciar en definitiva los autos que integran el Juicio de Protección Constitucional número 32/2009 promovido por CASIMIRA PEREZ POPOCATL, por su propio derecho, y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Vinos y Licores denominado "3 Hermanos", en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., y;

RESULTANDO:

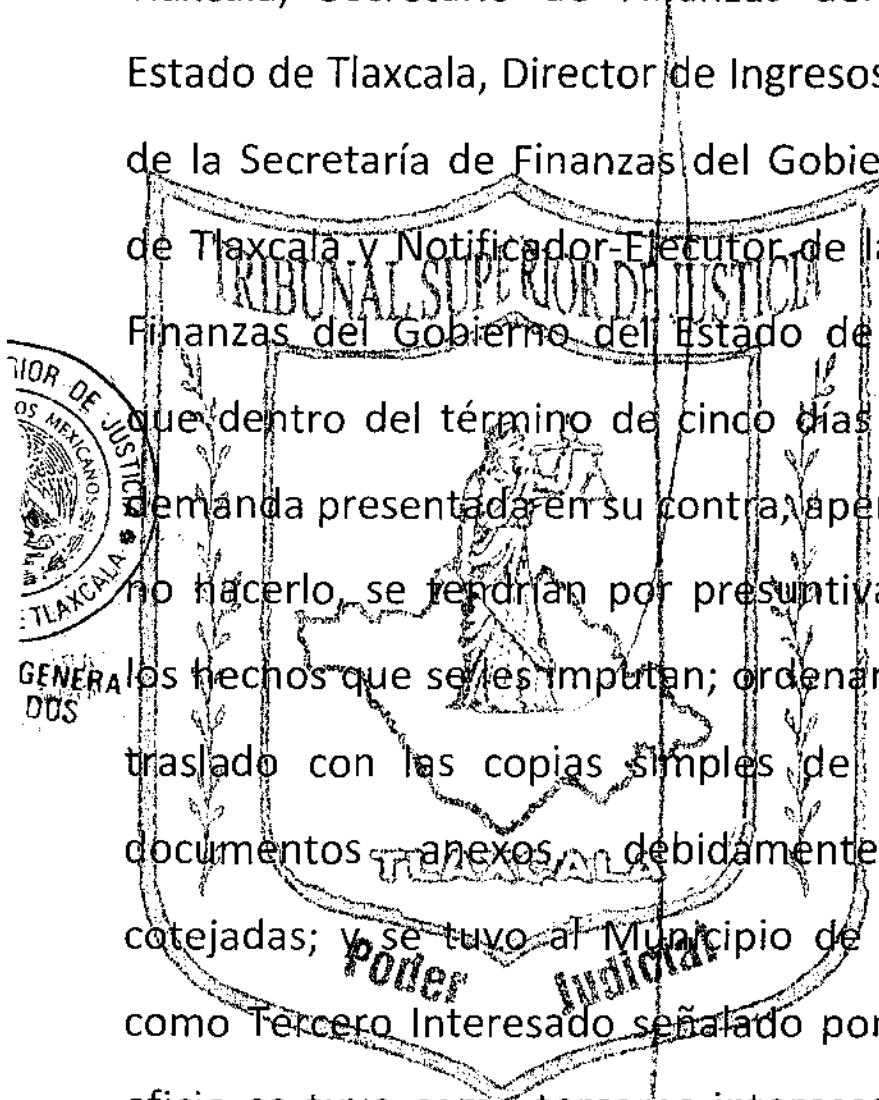
PRIMERO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día dos de junio de dos mil nueve, CASIMIRA PEREZ POPOCATL, por su propio derecho, y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Vinos y Licores denominado “3 Hermanos”, promovió Juicio de Protección Constitucional, señalando como Autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., mencionando los actos cuya invalidez demanda, antecedentes y conceptos de violación que refiere en su escrito inicial.



SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, se admitió a tramite la demanda



propuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; para que dentro del término de cinco días contestaran la demanda presentada en su contra, apercibidos que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan; ordenándose correrles traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente selladas y cotejadas; y se tuvo al Municipio de Tlaxcala, Tlax., como Tercero Interesado señalado por el actor, y de oficio se tuvo como terceros interesados también al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala; a quienes se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el término de cinco días contestaran la demanda, y se ordenó correrles traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas; así mismo, se



tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la promovente; y se designó INSTRUCTOR al Magistrado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, Integrante de la Sala Civil-Familiar de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y tramite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose concedido a la quejosa la suspensión de los actos cuya invalidez demanda, en los términos precisados en dicho proveído.

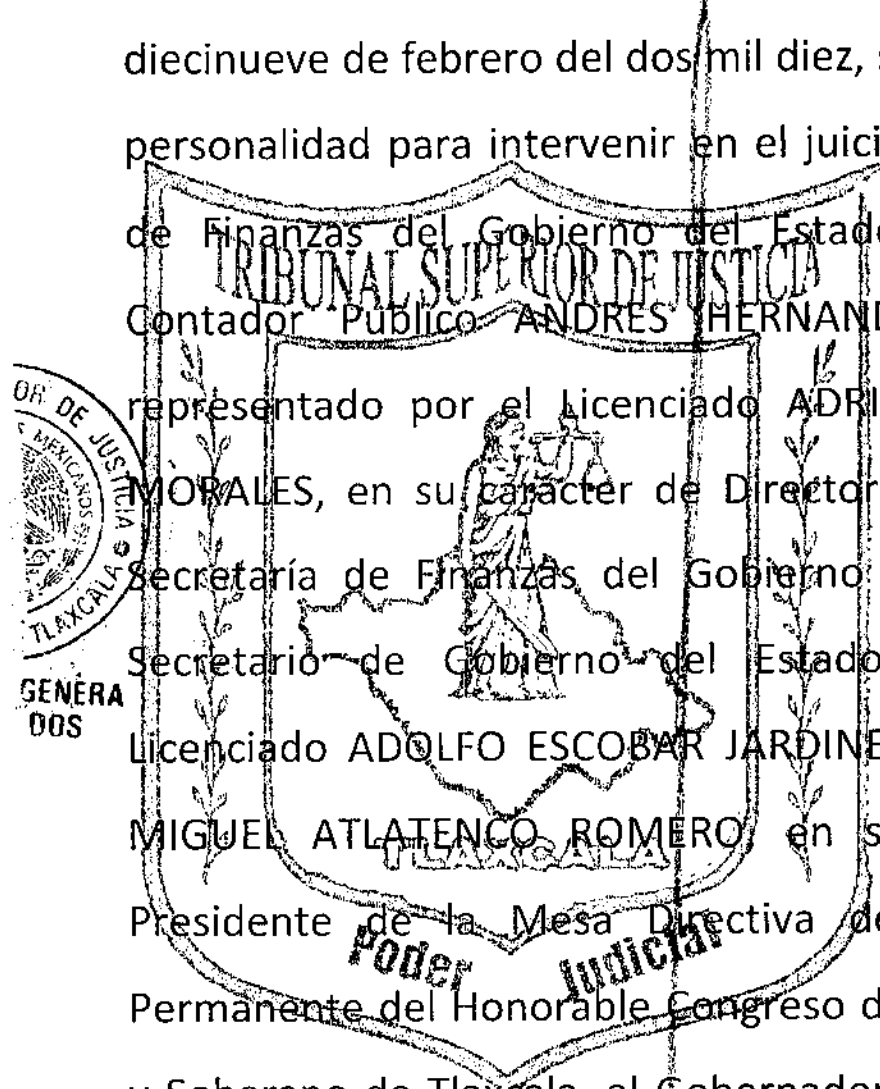
TERCERO.- En contra de la parte del acuerdo que antecede, en la que se concedió la suspensión solicitada por el quejoso, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, interpusieron por separado Recurso de Revocación, los que se admitieron a trámite, radicándose los expedientillos 32/2009-A y 32/2009-B respectivamente, Recursos que se resolvieron en fecha diecisiete de junio de dos mil diez, decidiéndose confirmar la parte conducente del auto impugnado; resoluciones que se declararon





ejecutoriadas en los diversos acuerdos de fecha diez de enero de dos mil once.

CUARTO.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, se le reconoció personalidad para intervenir en el juicio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, representado por el Licenciado ADRIAN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, al Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Gobernador del Estado de Tlaxcala, Licenciado HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, por conducto del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y representante legal del Gobernador del Estado, a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL



VERA, requiriendo a los demandados Gobernador del Estado de Tlaxcala, Secretario de Gobierno del Estado y Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el término de tres días exhibieran las copias faltantes de sus respectivos escritos de contestación de demanda, apercibidos que de no hacerlo se tendrían por no presentados dichos escritos. Y respecto del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la misma Secretaría se les tuvo por presentes dando contestación en tiempo y forma a la demanda de juicio de protección constitucional promovido por la ciudadana CASIMIRA PEREZ POPOCATL, ordenándose correr traslado con la copia simple de las contestaciones de demanda, debidamente selladas y cotejadas a todos y cada uno de los interesados en el presente juicio. Por otra parte, por cuanto hace al Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como no comparecieron a manifestar lo que a su derecho importaba, se les tuvo por perdido su derecho; asimismo, se hizo saber a las partes el derecho que tienen para que se opongan hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a la

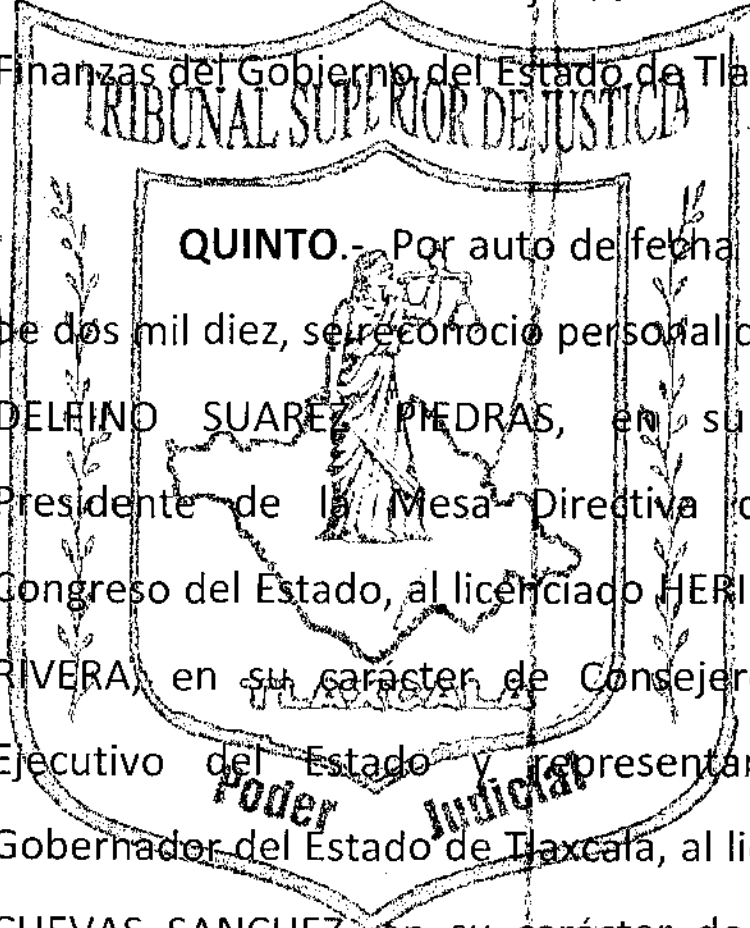




publicación de sus datos personales, apercibidos que de no hacerlo se entenderá que otorgan su consentimiento para que la referida publicación se realice sin supresión de sus datos personales. Finalmente se dejó de tener como autoridad demandada al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

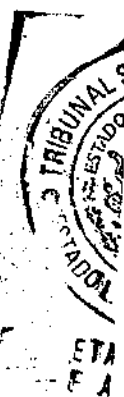


QUINTO.- Por auto de fecha quince de abril de dos mil diez, se reconoció personalidad al diputado DELFINO SUAREZ PIEDRAS, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, al licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, al licenciado RAUL CUEVAS SANCHEZ, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, por lo que se les tuvo por presentes dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional promovido en su contra, con cuyas copias debidamente selladas y cotejadas, se ordenó correr traslado a todos y cada



uno de los interesados en este juicio, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en sus escritos de contestación.

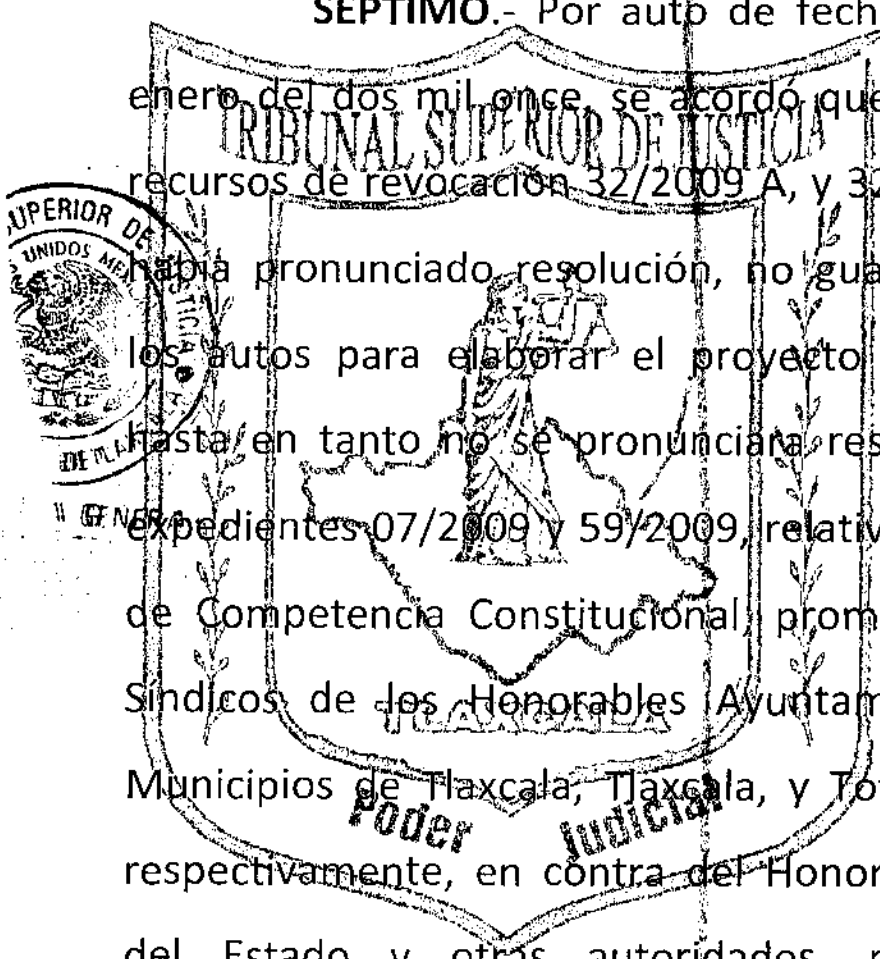
SEXTO.- En auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se señalaron las doce horas del veintiséis de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y expresión de Alegatos; audiencia que se verificó el día y hora señalados para tal efecto, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, habiendo comparecido por escrito únicamente el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, y la Directora de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como también el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo a las autoridades señaladas en este punto formulando sus alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta, y se declaró cerrada la instrucción; declarándose asimismo que los autos no guardaban estado para elaborar el proyecto de resolución, porque existían dos recurso de revocación





en contra del auto de radicación que concedió la suspensión de la ejecución material de los actos cuya invalidez demandó la accionante, y primero se tenían que resolver dichos recursos.

SEPTIMO.- Por auto de fecha diecisiete de enero del dos mil once, se acordó que si bien en los recursos de revocación 32/2009 A, y 32/2009 B, ya se había pronunciado resolución, no guardaban estado los autos para elaborar el proyecto de resolución, hasta en tanto no se pronunciara resolución en los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a los Juicios de Competencia Constitucional promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, Tlaxcala, y Totolac, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, porque dichas sentencias que llegaran a dictarse dentro de esos juicios, podían incidir en la resolución del presente asunto.



OCTAVO.- Por auto de veintidós de febrero de dos mil trece, tomando en consideración que resulta un hecho notorio que se han resuelto los

Juicios de Competencia Constitucional números 07/2009 y 59/2009, cuyas resoluciones han causado ejecutoria, al no existir impedimento legal alguno, se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución, mismo que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1° fracción I y 2° de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.





II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previó al análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia

sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

"IMPROCEDENCIA CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

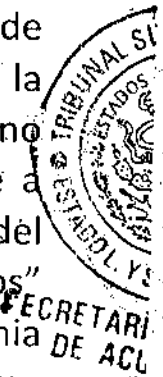


Precisado lo anterior, es de indicarse que, la parte actora al promover su Juicio de Protección Constitucional, demanda la invalidez de los siguientes actos:

"1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios,

“publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario”.

“2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito (sic) en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se llevé a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Vinos y Licores denominado “3 Hermanos” mismo que se encuentra ubicado Calle 6 No. 3305, Colonia la Loma Xicohtencatl, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12455 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica”.

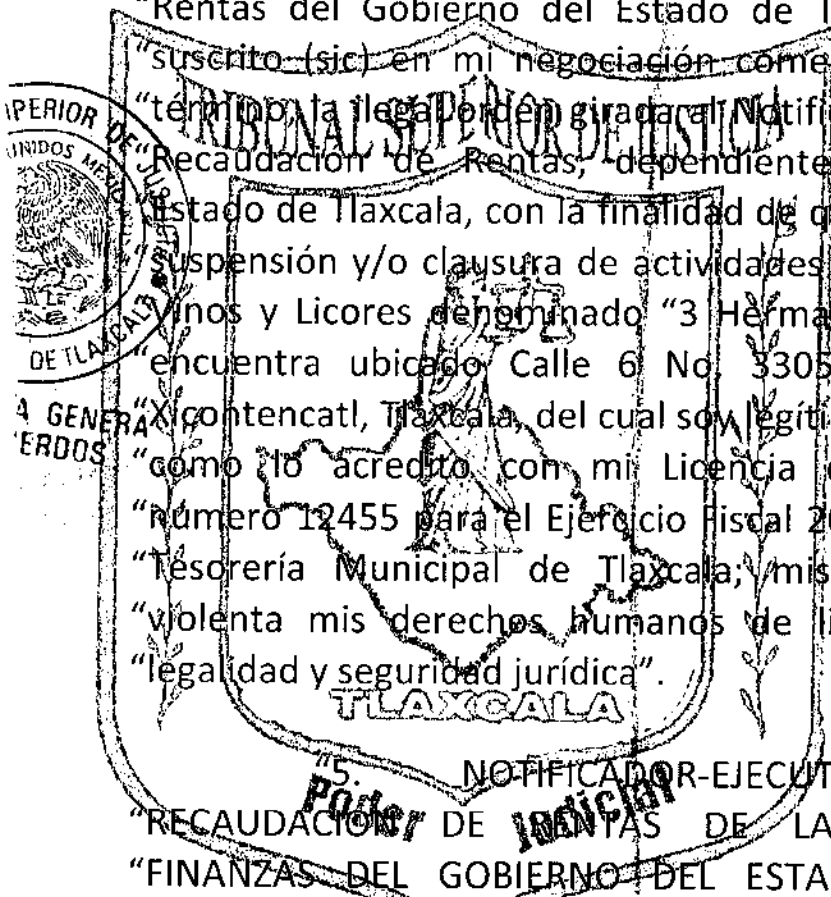


“3. SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito (sic) en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Vinos y Licores denominado “3 Hermanos” mismo que se encuentra ubicado Calle 6 No. 3305, Colonia la Loma Xicohtencatl, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y



“como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento “número 12455 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la “Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero “violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, “legalidad y seguridad jurídica”.

“4. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN “DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL “ESTADO DE TLAXCALA, reampo, en primer término la ilegal “notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve “ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de “Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al “suscrito (sic) en mi negociación comercial; y en segundo “término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la “Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del “Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento “Vinos y Licores denominado “3 Hermanos” mismo que se “encuentra ubicado Calle 6 No. 3305, Colonia la Loma “Xicohtencatl, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y “como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento “número 12455 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la “Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero “violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, “legalidad y seguridad jurídica”.



“5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA “RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE “FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, “reclamo la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos “mil nueve, suscrito por el C. Eduardo Nava Nava, quien se “ostentó —sin identificarse ni mostrar oficio de comisión— “como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de “la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de “Tlaxcala, realizada en el establecimiento Vinos y Licores “denominado “3 Hermanos” mismo que se encuentra “ubicado Calle 6 No. 3305, Colonia la Loma Xicohtencatl, “Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y como lo “acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12455 “para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería “Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a

“regularizarme” y obtener mi licencia de funcionamiento, en
 “la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de
 “Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio
 “en calle Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio
 “Carvajal, Tlax. durante el mes de mayo del año en curso
 “para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal
 “orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi
 “establecimiento comercial; fundando el presente
 “requerimiento en lo establecido en el Código Financiero
 “para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que
 “considero violenta mis derechos humanos de libertad de
 “trabajo, legalidad y seguridad jurídica”.

En el capítulo de ANTECEDENTES DE LA
 NORMA Y ACTO IMPUGNADOS, refirió:

“1. La suscrita soy legítima propietaria
 “establecimiento Vinos y Licores denominado “3 Hermanos
 “mismo que se encuentra ubicado Calle 6 No. 3305, Colonia
 “la Loma Xicohtencatl, Tlaxcala del cual soy legítima
 “propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de
 “Funcionamiento número 12455 para el Ejercicio Fiscal 2009
 “expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala.



“2. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil
 “cinco obtuve por primera vez mi Licencia de
 “Funcionamiento número 12455 expedida por la Tesorería
 “Municipal de Tlaxcala y desde esa fecha hasta el día de hoy,
 “siempre he pagado conforme a derecho al Municipio de
 “Tlaxcala, Tlax. quien es el único facultado para el cobro de
 “los refrendos subsecuentes a la fecha de apertura de mi
 “negociación.

“3. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil
 “nueve pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento
 “para el Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de
 “Tlaxcala; situación de derecho que conlleva a que a la
 “fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada
 “como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad
 “comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que



“establece la misma, dentro de la demarcación territorial del
“Municipio de Tlaxcala.

“4. Resulta que con fecha once de mayo de dos
“mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial
“denominado “3 Hermanos” una persona del sexo
“masculino el C. Eduardo Nava Nava y —sin identificarse ni
“mostrar oficio de comisión— como Notificador-Ejecutor de
“la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual se me
“insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de
“funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización
“de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de
“Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo
“Apetatitlan de Antonio Carvajal, Tlax. durante el mes de
“mayo del año en curso para evitarme futuras multas y
“recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o
“clausura de actividades de mi establecimiento comercial;
“situación de derecho que resulta violatorio de mis derechos
“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad
“jurídica.



“5. Con el actuar de los funcionarios de la
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,
“se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades
“consistentes de expedición y cobro de licencias de
“funcionamiento o su refrendo a establecimientos
“comerciales, verificación de licencias de funcionamiento e
“imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios de
“los establecimientos comerciales, que de alguna forma
“comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la
“demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala.

“6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala
“y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría
“de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les
“confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias
“de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos
“giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la
“prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas
“bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de

“atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de “cabal importancia señalar que derivado de esta posible “duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina “perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que “pueda dedicarme a la actividad ilícita que las leyes “contemplan; así como se me negaría mi derecho humano “de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad “imperiosa de promover el presente Juicio de Protección “Constitucional”.

Como puede verse, la promovente del Juicio de Protección Constitucional solicita la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con motivo de la aplicación que las autoridades demandadas pretenden darle en su perjuicio, puesto que se le hizo saber por parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que debería regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento de su establecimiento vinos y licores “3 Hermanos”, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve para evitarse futuras multas y recargos. Es decir, no demanda la invalidez de una norma autoaplicativa como tal, sino la aplicación que se pretende darle a dichos preceptos en su perjuicio, al





requerirla para regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, obligándola así a realizar un doble pago.

En ese tenor, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional prevista en el artículo 50 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE TLAXCALA

ENERA

OS

ARTÍCULO 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.

(...)

III. Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra resoluciones dictadas para su ejecución, que se de la identidad señalada en la fracción anterior,

(...)

PODER JUDICIAL

Lo anterior así se considera, porque es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha diez de septiembre del dos mil doce, se resolvió el juicio de competencia constitucional numero 07/2009, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de Competencia Constitucional promovido por Julio Ángel Odilón Jiménez, en su carácter de entonces Síndico y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala.- SEGUNDO. Fue procedente la acción de Competencia Constitucional, promovida por Julio Ángel Odilón, Flores Jiménez, en su carácter de Representante Legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del titular del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, del director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y del director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.- TERCERO. La parte actora no acreditó la acción de competencia Constitucional planteada, por lo tanto se confirma la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.- CUARTO. Notifíquese a las partes esta resolución relativa al juicio de Competencia Constitucional, y una vez que cause estado se ordena su publicación en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Control Constitucional.”



En la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, por Mayoría de Votos el Tribunal de Control Constitucional Local, confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del reglamento para la expedición de



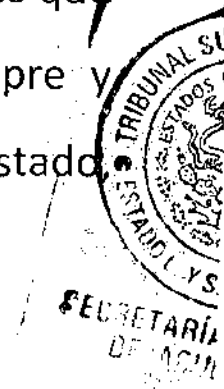
licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, al sostener que:

No existe contradicción entre los artículos 155 y 155 "A" del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda vez que los dispositivos legales contenidos tanto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala como en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2009, establecen de manera clara que corresponde al Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas y ésta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y que sólo cuando los municipios hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, podrán entonces mediante las tesorerías municipales recaudar los



derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos, observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.

Es decir, que los Ayuntamientos podrán realizar los cobros por la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado el convenio referido.



Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el artículo 41, fracción XV, faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero dicha prerrogativa queda condicionada al establecer dicho ordenamiento legal su expedición debe realizarse “de acuerdo a las disposiciones aplicables”, las cuales en la especie tratándose de bebidas alcohólicas, se refieren a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios para lograr la recaudación de mérito, pero de no



realizarse ese convenio, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio.

Por lo tanto, no existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades, ya que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y solo previo convenio entre aquel y los Municipios, éstos podrán cobrar las cuotas pretendidas.



Y que si bien, el artículo 91 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: "Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda municipal, la cual se formará con: ...IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo", sin embargo, no señala que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de

licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es decir, que no se encuentra a su cargo tal servicio público.

También se precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, y se invocaron razonamientos técnico jurídicos del porqué no aplica la interpretación judicial que la actora hizo valer.



De manera que, como ya quedó indicado, el Tribunal de Control Constitucional determinó la validez de los artículos 155 y 155 "A" del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y reiteró que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que al no actualizarse en la especie, conlleva a determinar que no hay violación de garantías a la promovente del



Juicio de Protección Constitucional como en forma infundada lo señala.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la declaración de validez que otorgó el Tribunal de Control Constitucional, sólo comprendió, los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 156 del mismo ordenamiento, toda vez que éste artículo, sólo define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de ninguna manera afecta los derechos constitucionales de la actora del Juicio de control constitucional en estudio; por el contrario, da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

Y aún cuando con la decisión que antecede, pareciera que subsiste el acto de molestia de la promovente en el sentido de que le es requerido por dos autoridades distintas el cobro de la licencia de funcionamiento, este Tribunal Constitucional está impedido para pronunciarse, pues se reitera que la



actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es válida y legal; además de que el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala, no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que ello contravenga el artículo 35 fracción II de la Ley del Control constitucional del Estado, por disponer que “las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determinan el Código de Procedimientos civiles del Estado, analizarán en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán en todo caso las deficiencias que se observaren en la demanda”; pues ello no implica que este Tribunal Constitucional deba rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que reclama la actora del Juicio de protección constitucional. Actuar que tampoco es contrario a las reformas del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.



Sirve de apoyo legal la tesis aislada que enseguida se transcribe:

“Novena Época

“Instancia: Pleno



"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XXXIV, Agosto de 2011

"Tesis: P. VI/2011

"Página: 888

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA "AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE "SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Los artículos 39 y 40 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia "de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores "que advierta en la cita de los preceptos invocados y "examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, "así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, "contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, "cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la "ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que "constituyan causa de pedir, respecto de un precepto "señalado como reclamado en una demanda de controversia "constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al "numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, "fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, "pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de "constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la "queja ni por corrección de error."



En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; procede sobreseer en el presente Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el diverso artículo 52 fracción II, de la precitada Ley, que previene:

“ARTICULO 52.- El sobreseimiento se decretará
“en los casos siguientes:

“I.- ...

“II.- Cuando durante el proceso apareciere o
“sobreviniere alguna causal de improcedencia.

“(...)”.

Por lo antes expuesto y fundado, es de
resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el presente Juicio de
Protección Constitucional, promovido por CASIMIRA
PEREZ POPOCATL, por su propio derecho y en su
carácter de Legítima propietaria del establecimiento
Vinos y Licores denominado “3 Hermanos”.



SEGUNDO.- Queda sin efecto la suspensión
concedida al quejoso respecto de los actos cuya
invalidez demanda, decretada en auto de cinco de
junio de dos mil nueve.

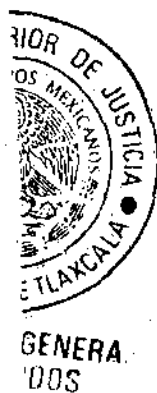
TERCERO.- En virtud de no haber existido
oposición de las partes, publíquese la presente



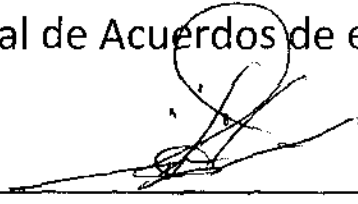
sentencia sin supresión de datos personales, como está ordenado en autos.

NOTIFIQUESE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, por MAYORIA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TIPO CERVANTES ZEPEDA, JERONIMO POPOCATL POPOCATL, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS CORTES ROA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESUS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, LETICIA RAMOS CUANTLE Y UNA ABSTENCIÓN DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructor en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores



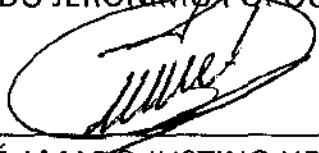
tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.



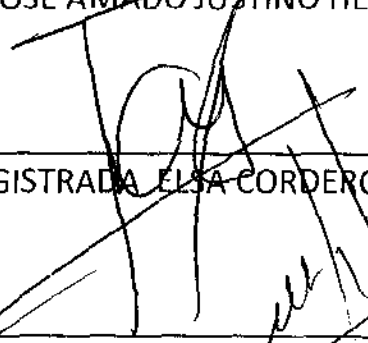
MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.



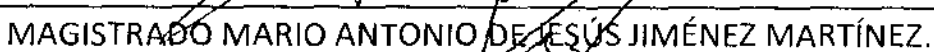
MAGISTRADO JERÓNIMO POOCATL POOCATL.



MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.



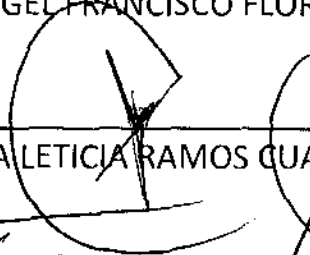
MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.



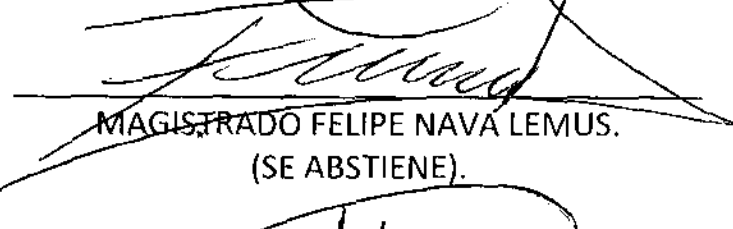
MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



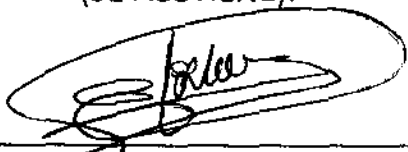
MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS QUAUTLE.



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.
(SE ABSTIENE).



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.



LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

